

Auto de Sustanciación
Investigación de paternidad póstuma
860013110001 2020 00085 00

Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- De conformidad a lo previsto en los artículos 288 y 306 del Código Civil, estima esta judicatura que la señora Elena Gualmatán Córdoba no tiene legitimación para demandar la reclamación de la paternidad de la menor Yuliana Valentina Castillo Pino, toda vez que esta se encuentra sometida al régimen de patria potestad y representación legal por parte de su progenitora, señora Elicenia Castillo Pino.

2.- En atención a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta que este proceso es de naturaleza declarativa, debe imperiosamente establecerse como demandados a los herederos determinados e indeterminados del señor Vladimir Fajardo Gualmatán (q.e.p.d.).

3.- En virtud de lo estatuido en los numerales anteriores, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de establecer como demandante a quien legalmente corresponda, quien deberá otorgar poder para tal efecto bajo los formalismos de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, y además, deberá integrarse debidamente el contradictorio del asunto.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de investigación de paternidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Daissy Alejandra Insuasty, portadora de tarjeta profesional No. 231.279 del C.S. de la J., como apoderada de Elena Gualmatán Córdoba, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1701788335ee30dbb88f5f2e7506051d8b01de77fabb87bb9420320d18be087c

Documento generado en 21/09/2020 05:26:30 p.m.